

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Ciudad

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de **CARLOS ALBERTO MACHADO GÓMEZ** contra **UNIVERSIDAD POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**

Rad.: 11001 4003052 2018 00917 01

Señor Juez:

**DIEGO HUMBERTO CAICEDO ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.231.930 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 27.242 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, Institución Universitaria, de educación superior, dentro del término legal, atendiendo la previsión contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado 52 Civil Municipal en audiencia celebrada el pasado 29 de noviembre de 2019, solicitando desde ahora, con todo respeto, su revocatoria, toda vez que la misma no encuentra sustento fáctico y legal, como lo pretendo demostrar con este respetuoso escrito.

Por una razón de método, no obstante estar plenamente identificados dentro del proceso, me referiré, con la brevedad posible, a los hechos relevantes que surgieron de la relación entre las partes del proceso, y que originaron la presente controversia y finalmente abordaré el examen de la sentencia que impugné, desde la óptica de los argumentos relevantes que propuse cuando anuncié mis motivos de disenso, advirtiéndole desde ahora que no me referiré en extenso a todos ellos, teniendo la certeza que con la exposición que sigue no resultaría apropiado discutir en detalle, por ejemplo, la valoración de unos perjuicios morales presuntos, en el entendido que no se reúnen los requisitos previos para considerarlos.

**1. LOS HECHOS.**

- 1.1. El demandante, **Carlos Alberto Machado Gomez**, se inscribió en la Universidad **Politécnico Grancolombiano**, para cursar, de manera virtual, estudios de Ingeniería Industrial.
- 1.2. Como él mismo lo acepta, al momento de registrar su matrícula, suministró como números telefónicos de contacto los celulares 3146884850 y el 3168647642
- 1.3. En el mes de marzo de 2016 la institución universitaria inicio contra su estudiante un proceso disciplinario habida cuenta que tenía información de que éste, aprovechándose de la virtualidad con la que se dictan los cursos y se presentan los exámenes valoratorios, ofrecía sus servicios para presentar tales pruebas haciendo creer a aquella que era el examinado el que los presentaba.
- 1.4. Acogiéndose a lo dispuesto en el Reglamento Académico y Disciplinario, el qué quiso desconocer el estudiante a lo largo de la actuación procesal, la institución universitaria inició la correspondiente investigación, calificando la falta como gravísima.
- 1.5. En efecto, Se pudo establecer que el estudiante **Machado** manejaba un grupo virtual, en Facebook, bajo el nombre "Ayudas Polygram", supuestamente manejado por quien decía llamarse "Aangel Agudelo Poligran", y en el que aparecía como teléfono de contacto el número 3146884850.
- 1.6. Desde el departamento de Sistemas de la Universidad se pudo evidenciar que la citada página web había sido creado por el mismo **Carlos Machado**, tal como fue corroborado por el testigo **Fabian Devia**, y que se puede apreciar en los documentos explicativos que fueron anexados al proceso el 30 de septiembre de 2019, luego de la audiencia de recepción de testimonios del 24 del mismo mes y año.





- 1.7. También se aportaron en la misma oportunidad, y como complemento del testimonio y bajo la autorización de la juez *a quo*, las fotografías de las “conversaciones” que aparente interesados (direccionados desde la universidad), sostuvieron con el interlocutor poseedor del teléfono 3146884850 para organizar la presentación de exámenes de la universidad.
- 1.8. Como si lo anterior fuere poco, la misma juez de instancia ordenó la práctica de una prueba de oficio, en el sentido de oficiar a la empresa **Efectiy Efectivo limitada**, para qué esta informara de los pagos que habían sido direccionados al señor **Carlos Alberto Machado**, identificado con la cédula de ciudadanía 16 015 718, en el período de tiempo comprendido entre el primero de septiembre de 2014 y el 30 de abril de 2016.

Quedó evidenciado que en tal lapso el estudiante **Machado** recibió un sinnúmero de pagos que oscilaban, en su gran mayoría entre los 40.000 y 80.000 pesos; en la certificación se indicó el nombre de los remitentes tales sumas de dinero, como el número de identificación de estos.

Hecho el cotejo de los giradores frente a la base de datos de los estudiantes activos o egresados del **Politécnico Grancolombiano** se pudo establecer qué 52 de tales giradores pertenecían, o habían pertenecido, a la Universidad, como se le puso de presente al juzgado una vez corrió traslado de tal informe. Vale decir que respecto de este el demandante guardó silencio.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 del C. G. del P.) fue corroborada la anterior conclusión con el testimonio del doctor **Rafael Armando García Gómez** decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Básicas de la Universidad.

- 1.9. En lo básico, por lo anteriores hechos, la institución universitaria, como atrás se dijo, decidió adelantar la correspondiente investigación que concluyó, en un primer momento con la Resolución Sancionatoria del 29 de abril de 2016, confirmada por vía de reposición el 14 de julio y, finalmente después de

conocido el recurso de apelación, con la decisión rectoral del 29 de julio del mismo año.

- 1.10. A lo largo del proceso disciplinario intervino el estudiante, ejerciendo su derecho a la defensa, quien se mostró ajeno a los hechos que lo incriminaban y aduciendo el desconocimiento del reglamento disciplinario o, pretendiendo negar ser el tenedor de la línea telefónica 3146884850, o aceptando ser el creador de la página web, pero indicando que había sido suplantado por un tercero.
- 1.11. Es relevante que el demandante, en sus descargos adujera que cuando cursaba el segundo semestre (año 2015) había vendido una "Tablet" a la que tenía asociado el teléfono 3146884850, todo para desconocer su calidad de usuario de este teléfono al que estaba asociado el grupo virtual en Facebook que él mismo había creado. Con todo se hace notar que el mismo **Machado** aportó como prueba documental, dentro del grupo que denominó "*Correos electrónicos enviados por parte del señor Carlos Alberto Machado a la Universidad ...*"<sup>1</sup>, se observa en el pie de firma del que remite el 10 de marzo de 2016 (al día siguiente de habersele comunicado el inicio de la actuación disciplinaria) que tiene los teléfonos 3168647642 y 3146884850. Por obvias razones este último teléfono desaparece en los correos subsiguientes.
- 1.12. El demandante, **Machado**, inició este proceso pretendiendo que se reconociera la *violación al debido proceso disciplinario* razón por la cual se le debía indemnizar, a título de *RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*, los perjuicios morales que estimó en \$103.280.380.00
- 1.13 He admitido, en la audiencia de juzgamiento, que el **Politécnico Grancolombiano** se limitó a mostrarle al estudiante, durante el proceso que se le siguió, las pruebas que consideró suficientes para deducir responsabilidad disciplinaria del estudiante. Se supo, durante el proceso, que se pretendía proteger a las personas que habían develado los hechos que dieron origen a la investigación.

---

<sup>1</sup> Numeral 5 del Capítulo de Pruebas documentales que se anexan a la demanda.



- 1.14 Sin perjuicio de esta última consideración, entendemos que los argumentos que nos llevaron a solicitar la desestimación de las pretensiones resultaban suficientes, como vuelvo a reiterarlo, con las siguientes apreciaciones.

**2 MOTIVOS DE DICENSO QUE APUNTAN A LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA.**

Siguiendo las mismas consideraciones que presenté, al sustentar el recurso de apelación, las expongo y amplío.

**2.1. Desconocimiento de las reglas que gobiernan las pretensiones indemnizatorias cuando se trata de la actividad contractual.**

Manifesté en mi escrito que soportó la apelación:

*Se ha aceptado que la relación entre demandante y demandada estaba amparada por la existencia del contrato académico y que para la juzgadora de primera instancia hubo vulneración al mismo, de tal suerte que se causó perjuicio moral al demandante. Con todo, no tuvo en consideración que, tratándose de indemnizaciones derivadas de la actividad contractual, es requisito indiscutible que debe demostrarse la existencia, en precedencia, del dolo o la culpa del extremo demandado, situación que se no se dio en el caso bajo estudio.*

En efecto, superada la controversia, por la jurisprudencia y la doctrina, sobre la posibilidad de tasarse perjuicios morales cuando se trata de determinarlos con ocasión del incumplimiento de un contrato, y no solo reservarlos a la culpa aquiliana, y habiéndose aceptado por parte de la juez de primera instancia que se estaba en presencia de una controversia originada en el contrato educativo que habían celebrado el demandante y la la demanda, resultaba imperativo determinar, siguiendo el artículo 1616 del Código Civil, sí la persona a la que se le reclamaban los perjuicios había incurrido en dolo o culpa grave, dada la ausencia de un pacto concomitante al tiempo de la celebración del contrato.

Así, debe aceptarse en el proceso no milita ninguna prueba, ni la solicitud de esta, que tendiera a predicar una actuar doloso, o con culpa, de parte de la institución universitaria **Politécnico Grancolombiano**, razón por la cual resultaba incongruente solicitar perjuicios, aún los morales, por incumplimiento del contrato educativo.

Entonces, por este aspecto, y aun aceptándose por vía de hipótesis, que hubo un incumplimiento del contrato por parte de la entidad demandada, resultaba impróspera la pretensión de condenársela al pago de dichos perjuicios, sin que previamente se acredite el requisito que determina el citado artículo del ordenamiento civil.

No sobra advertir, cuando nos referimos a cualquier pretensión indemnizatoria dentro de la actividad contractual, que es necesario establecer la magnitud de tal incumplimiento. En el caso bajo examen se tiene, en un extremo, la falta de rigurosidad de un procedimiento disciplinario, qué dicho sea de paso le dio al investigado todas las oportunidades para controvertir los hechos que se aducían en su contra y, por el otro extremo, se tiene, cómo quedó narrado en la relación de hechos, que el estudiante **Machado**, asaltando los principios de buena fe y confianza que se deposita en los alumnos, ofrecía presentar exámenes virtuales suplantando al real estudiante sujeto de estos.

Véase en la reciente publicación de la Revista Vis Iuris, como la académica Alicia Polo Martínez expone en los siguientes precisos términos, el alcance del incumplimiento cuando se requiere su análisis para determinar la conducencia de la resolución de un contrato

*Con fundamento en todo lo expuesto, es pertinente identificar las subreglas que la Corte ha determinado, para la configuración del incumplimiento esencial, susceptible de resolver el contrato demandado:*

- *La existencia de un contrato válido.*
- *El incumplimiento original de uno de los dos contratantes.*
- *El cumplimiento del acreedor afectado o que se encuentre llano a cumplir.*



- *La gravedad del incumplimiento acaecido, o que sea de una entidad, importancia suficiente que se entienda como un incumplimiento resolutorio.*

*No obstante la existencia de tales requisitos, el último de ellos, es considerado en gran importancia para la prosperidad de la acción resolutoria, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema, tal y como se ha indicado precedentemente, pues bien, para catalogar un incumplimiento grave, de entidad suficiente, o lo que es mejor, para determinar un incumplimiento como esencial requisito indispensable de la resolución de un contrato en Colombia, se requiere:*

- 1. Identificar el tipo de obligación u obligaciones incumplidas, es decir, si nos encontramos frente a una obligación principal, o en su defecto una obligación accesoria del contrato.*
- 2. Identificar el tipo de incumplimiento acaecido, si este es total, parcial, defectuoso, tardío o extemporáneo.*
- 3. Seguidamente será necesario analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento.*
- 4. Determinar los criterios por los que las partes hayan convenido.*
- 5. Analizar y determinar la afectación que se haya presentado en el interés del contrato.*
- 6. Que se haya frustrado el fin práctico perseguido con la celebración del contrato.*
- 7. Determinar el impacto que se haya generado en la economía del contrato.*

*De lo anterior, tenemos que es preciso analizar, estudiar y determinar la gravedad del incumplimiento en cada uno de los casos bajo estudio de los jueces, no obstante, estos requisitos planteados por la Corte de manera general, aceptados principalmente por la influencia del derecho comparado, se convierten en presupuestos de gran importancia, a la hora de resolver los casos llevados a instancia judicial en materia de resolución e incumplimiento de contrato, pues si bien la legislación no estableció de manera taxativa cuándo procede o no y bajo qué presupuestos se configura la resolución del contrato, la jurisprudencia colombiana, como en la mayoría de países que comparten nuestro sistema jurídico, ha sido la encargada de determinar los requisitos necesarios para catalogar un incumplimiento resolutorio. Actualmente, tales presupuestos, han sido determinados en mejor medida por los instrumentos modernos de contratación, los cuales han contemplado de manera específica,*

*los tipos de incumplimientos resolutorios y, de modo más puntual, nos ayudan a identificar cuándo estamos en presencia de un incumplimiento esencial. Después de analizar y hacer una comparación de tales presupuestos, en contraste con los requisitos que plantea la jurisprudencia colombiana, es posible afirmar que son coincidentes de modo considerable con los presupuestos necesarios para catalogar un incumplimiento como esencial en países de derecho continental, diferenciándose principalmente respecto de los instrumentos modernos de contratación, en aspectos como la procedencia del incumplimiento futuro, el cual es un aspecto, sobre el que todavía, en Colombia, la Corte no ha fijado postura, ni lo ha considerado viable. Así las cosas, del análisis de la jurisprudencia de la Corte, tenemos que el entendido que tiene la Corte de incumplimiento esencial se resume en los siguientes términos: “un incumplimiento de entidad y gravedad suficiente, imputable al contratante demandado, siempre que el actor no haya observado, por su parte, un comportamiento excluyente del derecho de resolución y, además no se halle en situación de incumplimiento respecto de las obligaciones a su cargo” (Sentencia 2439, 1990).<sup>2</sup>*

De tal suerte que la juez *a quo* al hacer el análisis de las pruebas que se recogieron durante la etapa correspondiente, la documental y la testimonial, y la que ella decretó de oficio, no las valoró para determinar la gravedad de la conducta desplegada por el demandante y la adelantada por la universidad en protección de sus intereses legítimos, extensibles a toda la comunidad académica, que no eran otros que la protección de su bien reputado reconocimiento a la educación virtual.

**2.1. Se privilegió la verdad formal en detrimento de la verdad sustancial y se vulneró el artículo 281 del C. G. del P.**

Integro, por congruencia en la exposición, dos de los motivos que me llevaron a apartarme de la sentencia de primera instancia.

En los siguientes términos, me refiero, a manera de introducción a los temas que esboqué en mi escrito introductorio del recurso:

*Es bien cierto que la demanda se centró sobre la aparente vulneración de los presupuestos procesales previstos en el*

<sup>2</sup> Carmen Alicia Polo Martínez Revista Vis Iuris, 6(11): pp.9-69. Enero - Junio, 2019



*reglamento académico cuando se arrimó al estudiante **Carlos Alberto Machado** a un proceso disciplinario; también es cierto que en la sentencia que ahora se impugna se aduce que hubo desconocimiento de los términos previstos en el reglamento, pero no se acepta que en ningún momento se vulneró el derecho a la defensa que aquél pudo, a plenitud, ejercer, de tal suerte que controvirtió los hechos concretos que le fueron expuestos y que resultaron lesivos a la actividad académica de la institución universitaria. Por apegarse a la formalidad se aplaudió la conducta defraudadora del estudiante.*

Y agregué:

*No obstante haberse allegado al proceso la prueba que confirmaba el irregular proceder del estudiante, me refiero a la enviada por la empresa de mensajería Efecty, que fuera decretada de oficio, la que se complementó con otras obrantes al proceso, de la cuales emergió el incumplimiento contractual del demandante y su obrar de mala fe, la juez no se pronunció al respecto, de tal suerte que desconoció el hecho extintivo del derecho sustancial, que fue alegado en la audiencia de juzgamiento; se solicitará, entonces, que se reconozca esta circunstancia.*

Señor Juez Civil del Circuito, empiezo, con todo respeto que me merece el análisis que usted hará de la sentencia dictada por la juez a quo, por solicitarle que se detenga, al oír el audio que la contiene, en la hora 15:42 del mismo. Apreciará que aquella expresamente dijo, después de indicar que estaba plenamente probado y reconocido el vínculo contractual, que:

*(...) descendiendo a los problemas jurídicos que plantea el litigio importa precisar que el despacho no ahondará su estudio en punta a determinar si el demandante cumplió con sus obligaciones contractuales pues más que ello desbordaría dicha fijación, compete a la institución universitaria dicho análisis a lo que debe agregarse que la defensa planteada por la Universidad versó en exclusividad a determinar su legitimidad para adelantar el proceso disciplinario contra el mandante y por ello le era vinculante al estudiante régimen académico y disciplinario de aquella, (He subrayado)*

Se advierte el yerro en el que incurre la juez, cuando, tajantemente, sin ninguna consideración, al momento de abordar el examen de los extremos de la litis, determinó que no estudiará el cumplimiento o incumplimiento del demandante.

Olvidó el imperativo mandato constitucional, contenido en el artículo 228 de la Carta Política, que establece que en las decisiones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial, norma desde la cual emerge la facultad del juez para implementar los deberes de ordenación en el proceso (art. 37, num. 4) del C. G. del P., la de poder practicar pruebas de oficio (art. 170) y la de reconocer oficiosamente las excepciones que resultaren probadas en el proceso (art. 282).

No obstante que expresamente no se planteó, al inicio de la controversia, la excepción de contrato no cumplido, sí se indicó que el estudiante había abusado del derecho a demandar a la Universidad, toda vez que había vulnerado el principio de buena fe que presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica.

En la sentencia, que ha merecido nuestro reproche, no se tuvo en cuenta el principio general que rige la actividad contractual, contenido en el artículo 1603 del Código Civil, cuando se establece que en *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*

Particularmente, refiriéndose a la relación existente entre la institución educativa y sus estudiantes, ha enseñado la Corte Constitucional:

*“En su dimensión de derecho-deber, los estudiantes se comprometen a observar las obligaciones correlativas para el mejoramiento y desarrollo de la actividad académica. Así, la Corte ha establecido que la educación “se convierte en un derecho a recibir la educación en esas condiciones, siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente*





*establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria” Corte Constitucional, Sentencia T-974 de 1999.<sup>3</sup> (He subrayado)*

Naturalmente se entiende que está habilitado para reclamar los perjuicios, patrimoniales y morales, aquel contratante que ha cumplido con sus obligaciones, de tal suerte que, si no lo ha hecho, no le asiste razón para pretenderlos.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“3.- Ahora bien, ha dicho la Corte que en “tratándose de cumplimiento recíproco y simultáneo, si una de las partes contratantes que no ha cumplido con la obligación de su cargo acude ante la justicia a solicitar el anodamiento de la convención, la contraparte puede oponerle eficazmente como medio defensivo la excepción de contrato no cumplido, precisamente porque al tenor del art. 1609 del C.C. no esté en mora, pues en su defecto no sería Ético y equitativo que se le concedan al incumplido las prerrogativas o acciones alternativas que consagra el artículo 1546 del C.C. rechazándole al demandado su derecho a defenderse con la exceptio non adimpleti contractus.*

*“Pugnaría con la equidad, sostiene el tratadista Luis Claro Solar, que uno de los contratantes pudiera exigir las ventajas que el contrato está llamado a otorgarle repudiando, sin embargo, las cargas que como compensación para la otra parte le impone. Es preciso reconocer al contratante perseguido el derecho de poner coto a las maniobras de su adversario rehusándose el cumplimiento de la obligación a su cargo, mientras la contraprestación correlativa no le haya sido suministrada u ofrecida. La excepción non adimpleti contractus es, pues, un medio de defensa de buena fe que el que se halla obligado en virtud de una relación sinalagmática, sin estar Él precisado a ejecutar primero el contrato, puede hacer valer para rehusar la prestación debida hasta el cumplimiento de la prestación*

---

<sup>3</sup> Sentencia de tutela T- 941A de 2011, Mag. Pon. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*que incumbe a la otra parte' (Explicaciones de Derecho Civil T. XI, - Pág. 788)". (Cas. Civ. de 13 de diciembre de, 1983, aún no publicada)" <sup>4</sup>.*

Ilustrativo es, igualmente, acerca de esta última consideración, el pronunciamiento que esa misma Alta Corporación realizó en abril 20 de 2018:

*"Recuérdese que el artículo 1609 del Código Civil consagra la excepción de contrato no cumplido, en virtud de la cual ninguna de las partes puede demandar a la otra para exigirle el cumplimiento o la resolución del contrato, si no ha cumplido por su parte o está pronta a cumplir las obligaciones que éste le impone. Si lo hace sin haber llenado este requisito, la parte demandada que no se encuentra por lo mismo en mora, puede oponer la excepción de incumplimiento (SC del 15 dic de 1973, GJ TCXLVII, n°s. 2372 a 2377, pág. 162)" <sup>5</sup>.*

Resultó probado en la investigación disciplinaria que el estudiante **Machado** era quien manejaba la plataforma "Ayudas Polygram" sirviéndose de su teléfono 3146884850, que pese a negarlo, lo identificó suyo, como atrás se dijo, en el correo que envió a la Universidad tan pronto conoció que se le estaba abriendo una investigación disciplinaria por los hechos que se han conocido ese proceso.

Pero si se quiere, hagamos abstracción de la anterior afirmación y detengámonos en aquellos poderes de ordenación que, tras la búsqueda de la verdad, desplegó la juez de primera instancia. En efecto, para corroborar lo que ya se afirmaba en los distintos testimonios que se arrimaron al proceso, y que apuntaban a señalar el incumplimiento contractual del estudiante **Machado**, aquella ofició a la sociedad **Efecty Efectivo Limitada** indagando le por los pagos qué hubiese podido recibir el citado estudiante. Y la verdad no

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada en marzo 4 de 1991. Magistrado Ponente, doctor Alberto Ospina Botero.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada en abril 20 de 2018. Radicación No. 11001-31-03-025-2004-00602-01; expediente SC1209-2018. Magistrado Ponente, doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



hubo sorpresa toda vez que se constató que éste recibió innumerables pagos en las cuantías que se afirmaba cobraba por hacer los exámenes de otros estudiantes que así se lo solicitaban.

Cuando se le corrió traslado de la prueba decretada de oficio, mi poderdante pudo advertir que al menos 52 remitentes de dinero eran, o habían sido, estudiantes del **Politécnico Grancolombiano**, por lo que no queda duda que Machado, recibía en su lugar de residencia, La Dorada (Caldas) y, desde distintos lugares geográficos, los pluricitados pagos por el indebido servicio que prestaba. No se olvide, reitero, que los contratos deben ejecutarse de buena fe incluso más allá de lo previsto, entendiéndose incluidos los aspectos que emanan de su naturaleza.

Se puede leer en la constancia suscrita por el Decano de Registro y Control Académico de la institución universitaria, suscrita el 18 de noviembre de 2019, y allegada al proceso antes de la audiencia de juzgamiento:

- 1. Que se realizó un cruce de información entre la base de estudiantes del **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y la base de datos aportadas por **EFACTY** dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual que cursa contra la institución en el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, con la relación de giros recibida por el señor **CARLOS ALBERTO MACHADO GÓMEZ** en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2014 y el 30 de abril de 2016.*
- 2. Qué, como resultado este cruce, se logró establecer que cincuenta y dos (52) de las personas que aparecen registradas en la base aportada por **EFACTY** son estudiantes activos o egresados del **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**.*

Como ya lo expresé anteriormente, el decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Básicas de la Universidad, doctor **Rafael Armando García Gómez**, al rendir su testimonio corroboró lo indicado en la citada constancia; ni esta, ni tal testimonio, fueron motivo de análisis por la juez *a quo*.

Vuelvo y repito lo que puse relieve al inicio desde este aparte de mi exposición: que la juez, de manera clara, manifestó que no se detendría en

el análisis de la conducta del estudiante **Machado**, vale decir la de uno de los extremos de la relación contractual, por lo que violó, y así solicito que se declare, el expreso mandato del artículo 281 del C. G. del P.

Recordemos la obligación a la que se hace referencia:

*“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.*

Este inciso del artículo 281 guarda armonía con el que le sigue, el 282, con el que también se obliga al administrador de justicia a resolver sobre excepciones, así no se hubiesen solicitado en el escrito de contestación de la demanda, aclarando que, además de predicar el abuso del derecho y la mala fe del demandante, invoqué la excepción genérica.

**Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, (...)*

La misma juez, para predicar el incumplimiento contractual del **Politécnico Grancolombiano** puso de presente la sentencia 7220 de 2015, de la Corte Suprema de Justicia, en la que se listan los presupuestos que se deben tener en cuenta para arribar, mediando nexo causal, a la indemnización de perjuicios. Con todo, pareciera que la lectura que se hizo del precedente judicial no fue completa o al menos desacertada su interpretación.

Veamos:

*“En razón a que la acusación planteada guarda relación con el tema a probar, se torna pertinente precisar, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte;*



actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.<sup>6</sup> (He subrayado)

A la luz de los artículos del Código General del Proceso, que recién se invocaron, emerge el grave incumplimiento, por su inaplicación, en el hilo conductor que se tradujo en la condena a la institución universitaria que represento.

No podía quedar al arbitrio o mera liberalidad de la juez *a quo*, como lo sigo insistiendo, el análisis de la conducta de uno de los extremos del contrato educativo, razón por la cual debe desestimarse la pretensión indemnizatoria, reconociendo que ha quedado en evidencia el incumplimiento del demandante.

### **2.3. Consideraciones adicionales.**

Si los anteriores argumentos no resultaren suficientes para sostener la revocatoria de la sentencia, se impone acercarse, así sea de manera breve, a la ponderación que hizo la juez de primera instancia para llegar a tasarlos.

Debe apreciarse que, al considerar el relato de los testigos, según se puede oír en el audio que contiene la sentencia, la juez se estimó que los de Luz Marina Díaz, Julio Roberto Vargas y Gloria Yasmín Vargas “fueron coincidentes en relatar que el autor provenía de una familia muy humilde quería escasos recursos económicos y que el hecho de no haberse podido graduar le afectaba está afectando su vida laboral”

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación-2003-00515-01. SC7220-2015, 9 de junio de 2015, Mag. Pon. Álvaro Fernando García Restrepo

Al considerar el dictamen pericial, que más que una resalto que del mismo se desprendía la afectación del demandante, toda vez que, primero, *"su esfera económica y patrimonio familiar se han deteriorado notablemente por los gastos en los procesos entre el demandante la Universidad y la segunda relacionada con el detrimento de su buen nombre ante la comunidad universitaria y la posibilidad que se información se expanda por las redes sociales lo que representaría una amenaza para la integridad moral y la imagen del señor Machado.*

Llamo la atención en aquellos, los testimonios, y en este, el dictamen pericial, que más que experticia resultó en una entrevista que se le hizo al demandante, para concluir que aquellos y este apuntan a poner de presente afectaciones patrimoniales del demandante y no las morales.

Como lo ha enseñado el profesor **William Namén Vargas**,

*"El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial."*

Se colige, entonces, que afectaciones al nivel de ingresos esperados, o el deterioro de los ingresos familiares o el pago de los gastos del proceso no pueden ser tenidos como daño moral, máxime si se tiene en cuenta que los enunciados hubiesen podido ser objeto de valoración si se pretendiera el resarcimiento del daño patrimonial.

A este último respecto, recuérdese que *"el derecho al buen nombre hace referencia a la reputación o fama que tiene una persona, el cual se lesiona por informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene de un individuo."*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 117 del 6 de abril.MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER (2018).



Es claro que para que haya una afectación al buen nombre debe existir una publicación o una difusión de la información, de la misma debe existir prueba, así sea prueba sumaria o un indicio de la afectación.

Adiciónese que, en términos de la perita, el padecimiento psicológico que presenta el examinado obedece al manejo de este proceso, no por el disciplinario que se dio al interior de la universidad, situación que se suyo resulta excluyente para reclamar los pretendidos perjuicios.

Tampoco, entonces, se acreditaron o probaron los daños morales que dijo haber padecido el demandante, pero téngase en cuenta que la juez para llegar a la tasación se remontó a las diez esferas de funcionamiento que se listan en el peritazgo (numeral 3°) para concluir que se afectan en un setenta por ciento, si haber advertido que todas ellas se enmarcaban en el ámbito patrimonial, luego entonces la estimación que se hizo carece de sustento.

### **3. PETICION:**

No es otra, como lo he solicitado con mi proverbial respeto a lo largo de este escrito, que se revoque la sentencia de primera instancia, en el entendimiento que, con una adecuada valoración de las pruebas, con el alcance que le dan las normas procedimentales a las funciones del juez, se habría llegado a la conclusión, que no le asistía razón al demandante para pretender un resarcimiento de perjuicios cuando él mismo había, con gravedad absoluta, incumplido la relación contractual. Tampoco, por ausencia de prueba fehaciente, haber resultado

Viene en mi ayuda, para sostener la ponderación de la sentencia en lo que se refiere a la valoración probatoria, la H. Corte Suprema de Justicia, cuando nos ha enseñado:

*“iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.*

5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, (hoy art. 176 del C. G. del P.) las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.*

*“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:*

*“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos*

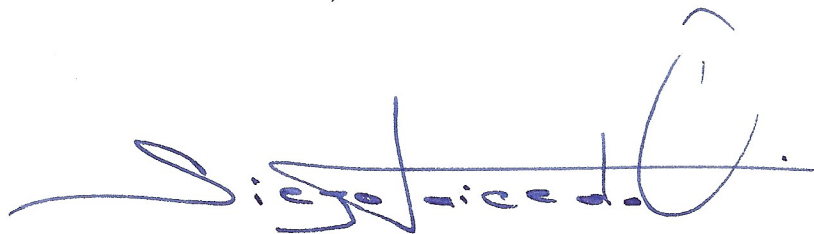


*preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”<sup>8</sup>*

Repito, con las anteriores consideraciones, que la sentencia *sub examine*, la dictada por la Juez 52 Civil Municipal de Bogotá el pasado 29 de noviembre, no cumplió con los requisitos sustanciales para su expedición, tanto de forma como de fondo, por lo que debe revocarse. Su motivación y conclusión no obedecen a lo que resultó probado en el proceso, y las pruebas que se allegaron, incluso la pedida de oficio no mereció el más mínimo comentario, bien para desvirtuarla, ora para valorarla. Si ello hubiese sido así, la conclusión habría sido la que emergió, con claridad, el incumplimiento contractual del demandando, que resultó de tal magnitud que opacaron los errores procedimentales en que pudo incurrir el **Politécnico Grancolombiano** cuando le adelantó el procedimiento disciplinario.

De confirmarse la sentencia se estaría premiando a quien dejó de lado los principios éticos y de responsabilidad social, que apuntan a valorar las bases fundacionales de toda sociedad.

Señor Juez,



**DIEGO HUMBERTO CAICEDO ORTIZ**  
C. de C. número 19.231.930 de Bogotá  
T.P. número 27.242 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

---

<sup>8</sup> Sentencia C-202/05; Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería